



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02723-2014-PA/TC

LIMA

UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.
(UNACEM S.A.A.)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la resolución de fojas 292, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02723-2014-PA/TC

LIMA

UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.
(UNACEM S.A.A.)

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC pues, como ha sido advertido por el *a quo* y el *ad quem*, los hechos que la parte demandante denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales no ocurrieron en algún distrito perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, tampoco domicilia la demandante en dicha jurisdicción, sino en Villa María del Triunfo, distrito perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
4. Para esta Sala del Tribunal, las reglas de competencia son imperativas y, por cierto, bastante claras. En todo caso, conviene precisar que la cédula de notificación mediante la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N.º 335-2012-MTPE/1/20.44 (cfr. fojas 122) y cuya nulidad se pretende fue dejada en las instalaciones del local de la demandante, sito en la avenida Atocongo N.º 2440, urbanización José Gálvez, Villa María del Triunfo, por lo que esta Sala considera que la afectación de su derecho de defensa aconteció en dicho lugar. Cabe precisar que, frente al hecho de que la recurrente posee oficinas administrativas en La Victoria, prevalece lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que alude a “domicilio principal”; por lo tanto, la demanda ha sido planteada ante un Juzgado incompetente por razón de territorio.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL